

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 18 DE ENERO DE 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00379-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	17/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	SQA CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023,...	
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -UGPP	EJECUTIVO	17/01/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JTPobedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior que declaró desierto un recurso de apelación. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por...	
3	41001-33-33-003-2016-00377-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO	INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JTPrechaza reforma a la demanda presentada por la parte demandante y reitera. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA...	
4	41001-33-33-003-2020-00257-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIDONIA CHALA CAMACHO, RODOLFO LOSADA POLANIA	MUNICIPIO DE PALERMO	REPARACION DIRECTA	17/01/2024	Auto resuelve solicitud	SQANEGAR la solicitud de aplicación del artículo 121 de C.G.P. dentro del presente asunto, por las razones anotadas solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado elec...	
5	41001-33-33-003-2021-00003-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO LA CABAÑA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	17/01/2024	Auto requiere	JTPRequiere al Departamento del Huila para que en el término de cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del Acta de Liquidación de Contrato de Obra Pública No. 949 d...	
6	41001-33-33-003-2022-00583-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LORENA CASTAÑEDA CAÑAS, WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS, GIRALDO ALVEAR MORENO, RAQUEL COLLAZOS BARON, CLAUDIA PATRICIA PUENTES PAREDES, LAURA HELENA BURBANO CERON, ANDREA DEL PILAR CORDOBA GOMEZ, LINA LILIANA PERDOMO, DEYANIRA VARGAS GUARIN, ADRIANA CONSTANZA PARRA ALMARIO, HADER MANJARREZ MORALES, OSCAR SAMBONI ORTIZ, OSCAR FABIAN VELASQUEZ YAIME, LUIS FERNANDO IBARRA CHAVEZ, FAVIO SAMIR MUÑOZ GUERRERO	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho ...	

7	41001-33-33-003-2023-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	17/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPdeclara cerrada etapa probatoria y corre traslado para rendir alegatos de conclusión. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZU...	
8	41001-33-33-003-2023-00191-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE TIMANA	NULIDAD	17/01/2024	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	JTPcorre traslado de medida cautelar a la parte demandada. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:J...	
9	41001-33-33-003-2023-00205-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ELDER ROMERO DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPOrdena tramite de sentencia anticipada, sanea proceso, incorpora y tiene como pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión. solo se visualizara cuando todas las firmas esten re...	
10	41001-33-33-003-2023-00247-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	JTPAcepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora y declara la terminación del proceso. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documen...	
11	41001-33-33-003-2023-00261-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	JTPacepta desistimiento de pretensiones y declara terminado el proceso. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA ...	
12	41001-33-33-003-2023-00316-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	IVAN ARTURO HERRERA SUAREZ	DIVISIÒN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN	ACCION DE CUMPLIMIENTO	17/01/2024	Auto admite demanda	SQAADMITIR la acción de cumplimiento presentada por IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN DIVISIÒN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN. solo se visualizara cuando todas las fir...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00379-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado del INPEC, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora CONSTANZA YAZMÍN YAZMÍN CUÉLLAR RICO y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero (que le fueron reconocidas a sus cedentes dentro del fallo proferido dentro del proceso de reparación directa radicada bajo el No. 41001333300320130037900):

- Por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080) por concepto del capital contenido en la sentencia judicial, valor que resulta de multiplicar 240 SMLMV, suma total de la condena, por \$781.242, valor del SMLMV para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de diciembre de 2018, término de 10 meses previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a una tasa del DTF.*

- *Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA”¹.*

2.2. El 25 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y de costas².

2.3. La parte actora presentó liquidación del crédito con saldo insoluto³. Se fijó en lista y se corrió traslado de la misma⁴; cuyo término venció en silencio el 17 de mayo de 2023⁵.

2.4. Teniendo en cuenta que el 7 de diciembre de 2022 el apoderado del INPEC había remitido memorial indicando que se había pagado la obligación⁶ y que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con un saldo insoluto (capital \$8.984.167 e intereses \$1.828.290, para un total de \$10.812.457); el 12 de julio de 2023, se ordenó remitir el proceso al contador de la jurisdicción, a efectos de que realizara la liquidación del crédito con el debido descuento de las sumas pagadas por la ejecutada⁷.

2.5. Recibida la liquidación, el 6 de septiembre de 2023 se ordenó de nuevo al profesional contable que realizara la operación contable, descontando las sumas pagadas, teniendo en cuenta las fechas específicas de cesación de intereses señaladas⁸.

2.6. El profesional cumplió el encargo y remitió liquidación del crédito el 15 de septiembre de 2023; en ella, se evidencia un saldo insoluto de \$6.627.630, correspondiente a \$1.601.102 por concepto de capital y \$5.026.528 por intereses moratorios⁹.

2.5. En ese orden, el 18 de octubre de 2023 se impartió su aprobación a la liquidación del crédito practicada el 15 de septiembre anterior por el contador de la jurisdicción¹⁰.

¹ Índice 51, expediente SAMAI.

² Índice 108, expediente SAMAI.

³ Índice 117 expediente Samai

⁴ Índice 119 expediente Samai

⁵ Índice 120 expediente Samai

⁶ Índice 100 expediente Samai

⁷ Índice 122 expediente Samai

⁸ Índice 129 expediente Samai: *“cesación de intereses, así: Para la condena de los beneficiarios Benedicto López Bermúdez, Magola Adarme, Adriana Marcela López Adarme Y Richard Wilfredo López Adarme, entre el 14 de junio de 2018, hasta el 12 de diciembre de 2018.*

Para la condena de los demandantes Claudia Johana López Adarme y Odilio López Adarme, entre el 14 de junio de 2018, hasta el 16 de enero de 2019.”

⁹ Índice 135 expediente Samai

¹⁰ Índice 137 expediente Samai

2.6. El 23 de octubre de 2023¹¹, el apoderado del INPEC interpone recurso de apelación contra el auto anterior, invocando el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.; señalando el trámite y las fechas en que los accionantes presentaron la solicitud de pago ante la entidad, así como los pagos realizados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia del recurso de apelación

El parágrafo 2o del artículo 243 del CPACA, señala que **“en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”**.

En esas condiciones, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP, preceptúa:

“Art. 446 C.G.P. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación **presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la

¹¹ Índices 141 y 142 expediente Samai

liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En el presente caso, el apoderado del INPEC no se pronunció objetando la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, empero, el despacho de oficio alteró y/o modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, aprobando la liquidación presentada por el profesional contable de esta jurisdicción.

En tal virtud, se concederá en el **efecto diferido** el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del INPEC contra el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional contable de esta jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el **efecto diferido**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional contable de la jurisdicción.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones en el sistema y remítase el expediente al Tribunal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Radicación: 41 001 33 33 003 **2014 00248 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de noviembre de 2023¹, en la que decidió **“DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP contra el Auto del 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva decretó una medida cautelar”.

Así las cosas, como quiera que mediante proveído del 10 de mayo de 2023² este despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2023³; **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la sede electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹ Índice 116, expediente SAMAI.

² Índice 103, expediente SAMAI.

³ Índice 106, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO**
Demandada: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM–
Vinculado: WEIMAR AYALA DUARTE
Radicación: 41 001 33 31 003 **2016 00377 00**
Asunto: **RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA**

Se provee con relación a la *reforma a la demanda* presentada el 11 de enero de 2024, por la parte actora¹.

1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO, el 29 de septiembre de 2016 presentó demanda² de *nulidad y restablecimiento del derecho*, contra el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM–, procurando la nulidad de la *Resolución N°215 del 24 de febrero de 2016*³, por la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de *Observador de Superficie, Código 3105, Grado 07*, adscrito al Grupo de meteorología aeronáutica del Aeropuerto Benito Salas; y, en su lugar se nombró en período de prueba en carrera administrativa al señor WEIMAR AYALA DUARTE, por haber ocupado el primer lugar en el concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, para proveer, entre otros, dicho cargo.

¹ Índice 68, expediente SAMAI.

² Expediente de OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°1 / Folios 3 a 17 -digital- y/o 1 a 15 -escritural-.

³ *Ibidem*, Folios 39 a 41 -digital- y/o 36 a 38 -escritural-.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2017⁴ y notificada personalmente a la parte demandada el 18 de diciembre de 2017⁵; quien oportunamente la contestó y propuso excepciones⁶.

El 4 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial⁷ en los términos del artículo 180 del CPACA; allí, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se incorporaron y decretaron pruebas y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 11 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m.

La audiencia de pruebas⁸ se llevó a cabo en la fecha prevista; en ella, se practicó un testimonio decretado en audiencia inicial a instancias de la parte demandada y acto seguido se declaró cerrada la etapa probatoria, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por innecesaria y corriendo traslado a las partes para presentar las alegaciones conclusivas (inciso final del artículo 181 del CPACA).

Las partes oportunamente presentaron alegatos de conclusión⁹ y el Ministerio público no rindió concepto. El 13 de marzo de 2019¹⁰ ingresó el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

El 31 de agosto de 2020¹¹, se denegaron las pretensiones de la demanda. Inconforme, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación¹², siendo concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 29 de enero de 2021¹³ y remitido a la Oficina judicial el 17 de febrero de 2021 para su reparto¹⁴.

⁴ Expediente de OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°1 / Folios 79 y 80 -digital- y/o folios 73 y 74 -escritural-.

⁵ *Ibidem*, Folio 89 -digital- y/o folio 80 -escritural-.

⁶ *Ibidem*, Folios 90 a 99 -digital- y/o folios 81 a 90 -escritural-.

⁷ *Ibidem*, Folios 133 a 136 -digital- y/o folios 122 a 124 -escritural-.

⁸ *Ibidem*, Folios 139 a 141 -digital- y/o folios 127 a 128 -escritural-.

⁹ Expediente de OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°1 / Folios 143 a 220 -digital- y/o folios 131 a 200 -escritural-. Y Cuaderno N°2 / Folios 2 a 22 -digital- y/o folios 201 a 220 -escritural-.

¹⁰ *Ibidem*, Cuaderno N°2 / Folio 23 -digital- y/o folio 221 -escritural-.

¹¹ *Ibidem*, folios 24 a 40 -digital- y/o folios 222 a 238 -escritural-.

¹² Expediente de OneDrive / Archivo 002 RecursoApelación.

¹³ *Ibidem*, Archivo 004 AutoConcedeRecursoApelación.

¹⁴ *Ibidem*, Archivo 008 RemiteTribunalAD.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Mediante providencia del 23 de junio de 2023¹⁵, el Tribunal Administrativo del Huila declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia¹⁶, por *falta de integración del contradictorio* y ordenó, la vinculación al extremo pasivo y la notificación del auto admisorio de la demanda al señor WEIMAR AYALA DUARTE, por ser afectado directo con las resultas del proceso.

En proveído del 16 de agosto de 2023¹⁷, este despacho obedeció lo resuelto por el Superior y solicitó al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM- que informara el buzón electrónico para notificaciones judiciales y/o dirección física del señor WEIMAR AYALA DUARTE, a fin de continuar con el trámite.

En atención a lo informado por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM-¹⁸, el 27 de septiembre de 2023¹⁹ se ordenó la vinculación de WEIMAR AYALA DUARTE al extremo pasivo del proceso y la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda²⁰; la cual, se realizó el 24 de octubre de 2023²¹ al buzón electrónico wayala@ideam.gov.co, entendiéndose surtida el 26 de octubre de 2023, acorde con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

El término de traslado de la demanda venció en silencio, según lo informa la constancia secretarial del 14 de diciembre de 2023²².

Encontrándose al despacho el proceso, el apoderado de la parte demandante, el pasado 11 de enero, allega *reforma de la demanda*²³, en el sentido de solicitar nuevas pruebas.

¹⁵ Índice 49, expediente SAMAI.

¹⁶ Expediente de OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°2, folios 24 a 40 -digital- y/o folios 222 a 238 -escritural-.

¹⁷ Índice 51, expediente SAMAI.

¹⁸ Índice 58, expediente SAMAI.

¹⁹ Índice 60, expediente SAMAI.

²⁰ Expediente en OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°1 / Folios 79 y 80.

²¹ Índices 65 y 66, expediente SAMAI.

²² Índice 67, expediente SAMAI.

²³ Índice 68, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2. CONSIDERACIONES

Bajo las circunstancias anotadas, se tiene que el trámite actual desarrollado en el presente proceso, obedece al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 23 de junio de 2023²⁴, que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia calendada 31 de agosto de 2020²⁵, por “*falta de integración del contradictorio*”, y que ordenó, la vinculación de WEIMAR AYALA DUARTE al extremo pasivo del proceso, para garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por eventualmente, verse afectado con las resultas del proceso.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes, el vinculado WEIMAR AYALA DUARTE, guardó silencio en el término de traslado de la demanda²⁶; es decir, no propuso excepciones ni solicitó pruebas; por consiguiente, en el entendido que el sujeto procesal al que se le concedió comparecer al proceso para el ejercicio de su defensa, no hizo uso de este, no puede permitírsele a la parte demandante reformar el libelo inicial; en primer lugar, porque la oportunidad procesal para ello ya feneció; en segundo lugar, porque las actuaciones desplegadas para ese momento procesal no fueron objeto de nulidad por parte del superior; y en tercer lugar, porque –como ya se indicó– el trámite que se rehace tiene como propósito permitir al vinculado AYALA DUARTE ejercer su derecho de defensa y contradicción y las manifestaciones de las demás partes litigantes, deben estar circunscritas o referirse exclusivamente a los argumentos que este exponga.

²⁴ Índice 49, expediente SAMAI.

²⁵ Expediente de OneDrive / Cuaderno N°1 y N°2 / Cuaderno N°2, folios 24 a 40 -digital- y/o folios 222 a 238 -escritural-.

²⁶ Índice 67, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así bien, en garantía al debido proceso y a la igualdad procesal de las partes que concurren a él, se RECHAZARÁ la reforma de la demanda presentada el 11 de enero pasado por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente link de OneDrive: [41001333300320160037700](https://1001333300320160037700), y las actuaciones del 2022 en adelante, en la Sede electrónica SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: RODOLFO LOSADA POLANIA y MIDONIA CHALA CAMACHO
Accionado: MUNICIPIO DE PALERMO (H) -
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO (H)
Radicación: 41-001-33-33-003-2020-00257-00
Decisión: Auto niega solicitud aplicación art. 121 C.G.P.

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP, impetrada el 18 de diciembre de 2023 por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud¹

El apoderado actor solicita el cumplimiento del artículo 121 del Código General del Proceso, señalando que presentó demanda de *reparación directa* el 9 de diciembre de 2020 y, que la última actuación procesal, corresponde al auto del 26 de noviembre de 2021 que concedió término para alegar de conclusión; por lo que en su sentir, ha transcurrido un tiempo prolongado sin tener una solución al problema jurídico planteado.

En tal virtud, depreca:

- i) Dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, dado el vencimiento del término de un (1) año desde la presentación de la demanda,
- ii) Proferir sentencia de primera instancia, y,
- iii) Que el Juzgado pierda competencia conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; esto es, por incumplimiento del término legal para proferir sentencia de primera instancia.

¹ Índice 00028 Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por voluntad del legislador, se han dispuesto normas que rigen los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, y los medios de control que se gestionan procesalmente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De tal suerte que teniendo regulado lo atinente a un asunto dentro de las normas especiales para cada jurisdicción, las mismas deben ser aplicadas a los procesos que por competencia le corresponda asumir a cada una (ordinaria o contenciosa administrativa).

No obstante, huelga recordar que el artículo 306 del CPACA permite que, en los aspectos no contemplados en ese compendio normativo, se acuda a las disposiciones del CGP en lo que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.2. Cabe señalar, que en sede de tutela el Consejo de Estado al abordar el estudio de una petición similar a la que ahora se estudia, ha indicado que resulta *inapropiado* aplicar en la jurisdicción contenciosa administrativa la institución de pérdida automática de competencia regulada por el artículo 121 del CGP (providencia del 21 de marzo de 2019, expediente No.11001-03-15-000-2019-00766):

“La Sala abordará, en primer lugar, la solicitud elevada por el accionante para que se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P (...)

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del CPACA., por consiguiente, resulta *inapropiado* acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que sí se encuentran claramente establecidos en el CPACA.

Por otra parte, la Corte Constitucional, sobre el referido asunto ha dicho que:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues **si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo”².

En este sentido por la naturaleza del proceso no se puede aplicar el artículo 121 del CGP como lo solicitó el actor. Sin embargo, nada obsta para que el juez de tutela con base en el artículo 86 de la C.P., adopte la medida necesaria para proteger el derecho incoado en caso que conste su amenaza o vulneración.

Para tal efecto, es necesario establecer si se produce la situación de mora judicial alegada. Respecto de tal tópico, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia³. De hecho se ha entendido que la razón principal por la que se incumplen los términos judiciales no obedece al actuar de los funcionarios, sino a las dificultades prácticas que debe afrontar la Rama Judicial, tal como la congestión judicial. Lo anterior no implica que quien acude a la administración de justicia no deba reaccionar ante la tardanza. De hecho el ciudadano puede intentar acreditar que el retraso de los términos judiciales ha sido incumplido por una situación notoriamente imputable al funcionario judicial.

El Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema de la mora judicial. Aunque se reconoce que quien acude a la administración de justicia tiene derecho a que se le resuelva su solicitud dentro de los términos legales, en aras de proteger su derecho fundamental a la administración de justicia y al debido proceso, existen condiciones estructurales en la Rama Judicial, no imputables a los jueces, que producen congestión y lentitud en los despachos y que puede justificar la dilación para resolver⁴.

(...) Sin embargo, si bien el término desborda el plazo para proferir sentencia, también es cierto, como lo demostrará la Sala, que la conducta del órgano judicial, no ha sido negligente o caprichosa, pues el tiempo que se ha tomado en proferir sentencia, obedece al fenómeno de la congestión judicial que agobia al sistema en todo el país. Por lo tanto la demora está justificada. (...)

(...) Por lo tanto, la Sala considera que, aunque la autoridad judicial accionada ha superado el plazo razonable para resolver el asunto, este exceso obedece a una justificación relacionada con la congestión judicial que aqueja a la Rama Judicial y que explica por qué no se ha resuelto el recurso de apelación”⁵(resalta el Juzgado).

² 16 Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2015

³ 17 Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2018 y Consejo de Estado. Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2014-01444-00

⁴ 18 Consejo de Estado. Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Radicado: 11001-03-15-000-2014-01444-00

⁵ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sent. 21 de marzo de 2019 Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC). Actor: Wilson Norberto Mendoza Salinas. Demandado: Tribunal Administrativo del Meta.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.3. Es importante mencionar, que esta agencia judicial atendió la solicitud que ahora se resuelve como petición de información, contestándola el pasado 18 de diciembre, así:

“En atención a lo peticionado, me permito informarle que su solicitud, se ingresó al despacho el 18 de diciembre de 2023, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, valga recordar que este juzgado entrará en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

De la misma manera, le comunico que su proceso ingresó para fallo el 19 de enero de 2022 y se encuentra en el turno número 3, eso significa que la decisión de primera instancia se emitirá en el primer trimestre del año 2024”⁶.

3.4. Pues bien, en los términos del precedente judicial antes citado, se denegará por *improcedente* la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP. No obstante, se reitera lo informado electrónicamente el pasado 18 de diciembre.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del artículo 121 de C.G.P. dentro del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REITERAR lo informado en correo electrónico remitido a la parte actora el pasado 18 de diciembre.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderada del Municipio de Palermo – Huila, a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, portadora de la T.P. No. 236.777 del C.S. de la Judicatura, por cumplir el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. referente a acompañar el memorial de renuncia, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.⁷

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al turno correspondiente para proferir decisión de fondo.

⁶ Índice 29, expediente SAMAI.

⁷ índice 31, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandantes: **CONSORCIO LA CABAÑA, JULIO BAHAMÓN VANEGAS Y SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**
Demandada: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Llamadas en garantía: CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00003 00**
Asunto: **AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso¹ impetrada el 19 de diciembre de 2023 por la parte demandante y que fuere coadyuvada por la parte demandada; no obstante, avizora el despacho que el 15 de enero de 2024, la parte demandante allega memorial², en el cual solicita se requiera al Departamento del Huila, a fin de que allegue copia del *Acta de Liquidación de Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017 firmada*, aduciendo que la mentada no se suscribió en la vigencia anterior por motivos propios de la administración departamental.

Al amparo de lo anterior, a efectos de dar trámite al memorial de terminación del proceso obrante en el presente proceso, deviene procedente **REQUERIR** al **Departamento del Huila** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del *Acta de Liquidación de Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017* suscrito entre el Departamento del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura y el Consorcio La Cabaña representado legalmente por el señor Julio Bahamón Vanegas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso procurada por la parte demandante, se ordena **APLAZAR** la realización de la audiencia de pruebas programada para el *seis (6) de febrero de 2024 a las 02:30 p.m.*³. De ser procedente, dicha vista pública se reprogramará mediante auto.

¹ Índice 96, expediente SAMAI.

² Índice 97, expediente SAMAI.

³ Índice 89, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LORENA CASTAÑEDA CAÑAS Y OTROS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00583 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **JESÚS MARÍA DÍAZ LOSADA Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00021 00**
Asunto: **CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas se practicaron en su totalidad, se declara precluida la etapa probatoria.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por escrito y por el término de **diez (10) días**; plazo dentro del cual, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹ Índice 55, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: **JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN**
Demandados: MUNICIPIO DE TIMANÁ – HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00191 00**
Asunto: **CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En armonía a lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, se dispondrá correr traslado de la medida cautelar deprecada por el demandante¹; que a continuación se transcribe:

*“En virtud del artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 de manera respetuosa me permito solicitar **se suspendan provisionalmente los efectos del acto enjuiciado: Decreto 69 de 2023.***

La medida cautelar solicitada es necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en la medida de que en aplicación del parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, antes de proveerse vacantes definitivas a través de encargo o provisionalidad, la entidad debe informar la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior es relevante en dos dimensiones: por una parte, porque de la presunción de legalidad que cobija al acto se sigue la posibilidad de que terceros de buena fe que deseen aspirar a ser encargados o nombrados en provisionalidad en los empleos creados vean frustradas sus expectativas ante la eventual nulidad del acto. De otro lado, porque informada las vacantes a la CNSC, se sigue que inicia el proceso para que dichas vacantes sean ofertadas en concurso público de méritos, evento en el cual los aspirantes a participar por la provisión definitiva de los empleos irregularmente creados pueden generar tensión de derechos respecto a la decisión judicial que se tome en el presente asunto.

Además, para el suscrito resulta indudable que existe una amenaza respecto al patrimonio público, en la medida de que tal y como se deriva de la simple lectura del acto enjuiciado, el Municipio de Timaná no validó la disponibilidad presupuestal.

Dado que el Municipio de Timaná no justificó en el acto administrativo la procedencia financiera a partir del comparativo de costos para la adopción de la planta de personal planteada en el Decreto 69 de 2023, no existe certeza a la fecha de si existe liquidez suficiente para atender las obligaciones que se derivan de la reforma a la planta, pues los estudios fueron inconsultos con la Secretaría de Hacienda:

¹ Folios 10 y 11, índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En ese sentido, siendo que el propósito de juicio objetivo de legalidad es salvaguardar el ordenamiento jurídico, y en el caso puntual, conservar el balance administrativo a través de implementaciones de reformas de personal que se atengan a los principios administrativos y a la salvaguarda del patrimonio estatal, la medida indispensable debe ser anticipativa."(Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se ordenará a la Secretaría que, en el expediente digital de la Sede electrónica SAMAI, abra un cuaderno separado para este trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar procurada por el accionante; para que se pronuncie con relación a la misma.

Por secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado en el expediente digital de la Sede electrónica SAMAI, para tramitar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELDER ROMERO DÍAZ**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00205 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar *sentencia anticipada*.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar *sentencia anticipada* antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promovido por **ELDER ROMERO DÍAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y la contestación².

Aunado a lo anterior, se observa que la mandataria judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** al descorrer el traslado del libelo, propuso como excepciones las denominadas *“legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; no configuración a la violación al derecho de igualdad; principio de igualdad en el subsidio familiar; y, ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucional”*³; las cuales, al estar relacionadas directamente con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índice 15, expediente SAMAI.

³ Folio 13 y ss., Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

- a) Con el escrito inicial⁴, el apoderado de **ELDER ROMERO DÍAZ** allegó copia del acto administrativo⁵ del cual se depreca la nulidad, y la hoja de servicios N°3-7720397⁶ a nombre del demandante emitida por la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, documentos directamente relacionados con el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del soldado profesional.
- b) La apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, con la contestación de la demanda⁷, igualmente allegó el expediente administrativo⁸ del señor **ELDER ROMERO DÍAZ**.
- c) Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo del demandante; el despacho, ordenará su

⁴ Folios 27 y ss., Índice 3, expediente SAMAI.

⁵ Anexos Demanda, Folios 3 a 5, Índice 4, expediente SAMAI.

⁶ Anexos Demanda, Folios 1 y 2, Índice 4, expediente SAMAI.

⁷ Índice 15, expediente SAMAI.

⁸ Folios 42 y ss., Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de la **Resolución N°5112 del 26 de abril de 2023**⁹, “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor (a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ELDER ROMERO DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía N°7720397 de Neiva”.

Para ello, deberá determinarse, si al demandante le asiste el derecho a que su asignación mensual de retiro sea reliquidada para incluir el *subsidio familiar* en cuantía del 100% aplicando lo previsto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004; o si, por el contrario, dicha partida debe computarse en un porcentaje del 30%, acorde con lo señalado en el Decreto 1162 de 2014.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el

⁹ Anexos Demanda, Folios 3 a 5, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al(la) Agente del Ministerio Público adscrito(a) al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden–, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CARVAJAL CHICUÉ**, portadora de la T.P. N°166.335 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**; en los términos y para los fines del mandato¹⁰ arrimado.

¹⁰ Folio 33 y ss., Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300205004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00247 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en término de traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 14 de julio de 2022, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

¹ Índice 18, expediente SAMAI.

² Índice 16, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2.** La demanda fue admitida por medio de auto del 21 de septiembre de 2023⁴.
- 2.3.** La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 10 de octubre de 2023⁵.
- 2.4.** De manera oportuna la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron la demanda y propusieron excepciones⁶; escritos de los cuales corrieron traslado a la parte accionante.
- 2.5.** Encontrándose el proceso aún en término de traslado de la demanda y de reforma, aclaración o adición a la misma, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento de las pretensiones de la demanda*⁷; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6.** Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁸ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

⁶ Índices 13 y 15, expediente SAMAI.

⁷ Índice 16, expediente SAMAI.

⁸ Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁹, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por **AURA TERESA GALINDEZ**

⁹ Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SALAMANCA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00261 00**
Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y encontrándose el asunto en término de traslado de la demanda, se procede a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones**, elevada el 17 de noviembre de 2023 por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de mandataria judicial, YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA, en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, procura la nulidad del acto *administrativo ficto* derivado de la petición presentada el 31 de enero de 2023, mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, procura el reconocimiento y pago (i) de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en la que debieron consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad 2020); y (ii) de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

¹ Índice 16, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991 (equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020)³.

- 2.2. La demanda fue admitida por medio de auto del 4 de octubre de 2023⁴.
- 2.3. La notificación de la demanda y del auto admisorio al extremo pasivo, se surtió el 24 de octubre de 2023⁵.
- 2.4. De manera oportuna la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron la demanda y propusieron excepciones⁶; escritos de los cuales corrieron traslado a la parte accionante.
- 2.5. Encontrándose el proceso aún en término de traslado de la demanda y de reforma, aclaración o adición a la misma, el 17 de noviembre anterior, la apoderada de la parte actora presentó *desistimiento de las pretensiones de la demanda*⁷; solicitud de la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales, en la misma fecha.
- 2.6. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, venció en silencio⁸ el término de traslado de la solicitud de *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae el despacho a establecer si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones procurado por la mandataria judicial de la parte actora. En caso afirmativo, si hay lugar a condenarla en costas.

³ Índice 4, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

⁶ Índices 13 y 17, expediente SAMAI.

⁷ Índice 14, expediente SAMAI.

⁸ Índice 16, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2. Análisis normativo

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrillas del despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción. Por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece frente a las costas:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

3.3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumplen los requisitos formales exigidos en los artículos 314 y siguientes del CGP, esto es: (i) aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud es presentada por el apoderado de la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el término de traslado de la solicitud de desistimiento, las demandadas guardaron silencio⁹, razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesto por **YAMILE CONSTANZA ANDRADE**

⁹ Índice 16, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

MEDINA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MEDELLÍN
RADICADO : 41 001 33 33 003 2023 00316 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ, ejerce acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN, en procura de obtener el acatamiento del **artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

El demandante con el libelo arrió la solicitud que radicó el 23 de octubre de 2023 ante la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**; en la cual, exige el cumplimiento al artículo **159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito**, y en consecuencia, ser beneficiario de la prescripción del **proceso de cobro coactivo** iniciado con base en la **Resolución No. 0000542602 del 20 de Septiembre del 2019**, que le impuso “la obligación (...) de pagar la multa contemplada en el literal c numeral 29 del artículo 131 de la ley 769 de 2022 correspondiente a 15 SMLMDV”¹.

El pasado 13 de diciembre, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

“ (...) c.- Al revisar el libelo y sus anexos, se advierte que no se arrió prueba del envío electrónico de esos documentos a la entidad demandada² (artículo 162-8 del CPACA).

d.- Se menciona en el acápite de pruebas del libelo, que se aporta “constancia de radicación de la constitución en renuencia para el 23 de octubre de 2023 la DIVISION (SIC) DE TRANSITO (SIC) Y TRANSPORTE DE LA (SIC) MEDELLÍN en dos (2) folios” y “Oficio del 30 de Noviembre de 2023 emitido por la DIVISION (SIC) DE TRANSITO (SIC) Y TRANSPORTE DE LA (SIC) MEDELLÍN en cinco (5) folios”; sin embargo, esos documentos no obran en los anexos de la demanda”.

¹ Folio 11 del archivo 03_Anexos del índice 0004 Samai

² Índice 4, expediente digital SAMAI

Aunque la parte actora no subsanó la demanda³, en virtud de los principios *pro damato* y *pro accione*, que permiten una interpretación flexible de las normas procesales y garantizan el acceso a la administración de justicia, dado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 393 de 1997, es procedente dar trámite a la presente acción constitucional.

En consecuencia, como esta reúne los requisitos legales (artículos 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997), se dispondrá **ADMITIRLA** y se ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 13 y ss. de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por IVÁN ARTURO HERRERA SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al **JEFE DE LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co⁴ (artículos 13 y 30 Ley 393 de 1997, artículo 48 Ley 2080 del 2021). Así mismo a la Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co.

Para el efecto, a la parte accionada y al Ministerio Público remítase copia electrónica de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

³ Índice 10, expediente SAMAI.

⁴ Buzón de uso exclusivo para notificaciones Judiciales, de la fiscalía, y otras entidades públicas (Procesos Administrativos) <https://www.medellin.gov.co/es/secretaria-de-movilidad/>

La notificación deberá surtirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se ordena recurrir a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa (artículo 3º de la Ley 393 de 1997).

TERCERO: INFORMAR a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y a allegar pruebas o a solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR al **JEFE DE DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, rinda informe sobre todas las actuaciones administrativas desarrolladas para dar cumplimiento al **artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito**.

QUINTO: INCORPORAR la prueba documental arimada con la solicitud inicial; a la cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEXTO: La decisión sobre el presente asunto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA